


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	16/07/2024 13:08	Fecha/hora resolución	16/07/2024 15:32
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001094
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2023LY-000004-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	ABASTECIMIENTO CONTINUO PARA MATERIALES DE REDES TELEMATICAS SEGUN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000304 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 70	02/05/2024 23:59	PABLO MORALES FERNANDEZ	SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Falta de legitimación <input type="text"/>
8122024000000303 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 64	02/05/2024 23:44	PABLO MORALES FERNANDEZ	SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Falta de legitimación <input type="text"/>
8122024000000302 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26	02/05/2024 22:10	PABLO MORALES FERNANDEZ	SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Falta de legitimación <input type="text"/>

<p>8122024000000301</p> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 35 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 43 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 45 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 46 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 47 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 48 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 49 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 50 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 51 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 52 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 53 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 54 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 55 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 56 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 70 	<p>02/05/2024 21:37</p>	<p>PABLO MORALES FERNANDEZ</p>	<p>SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA</p>	<p>Sin lugar <input type="button" value="v"/></p>	<p>Falta de legitimación <input type="button" value="v"/></p>
<p>8122024000000299</p> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 22 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 57 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 58 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 59 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 60 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 61 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 65 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 66 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9 	<p>02/05/2024 21:10</p>	<p>PABLO MORALES FERNANDEZ</p>	<p>SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA</p>	<p>Sin lugar <input type="button" value="v"/></p>	<p>Falta de legitimación <input type="button" value="v"/></p>

8122024000000298 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	02/05/2024 20:44	PABLO MORALES FERNANDEZ	SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de legitimación
8122024000000297 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 58 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 59 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 61	02/05/2024 20:26	PABLO MORALES FERNANDEZ	SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de legitimación
8122024000000296 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 59	02/05/2024 17:21	KAREEM AUGUSTO PUGH VOSE	COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122024000000277 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 61 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 62	29/04/2024 15:52	RICARDO FERNANDEZ MATA	INFOTECH COMPUTADORAS P C SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000000863 de las nueve horas cuarenta y tres minutos del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida por la Administración licitante, Protelcrpuncocom S.A. y Coasin Costa Rica S.A., mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000000998 de las trece horas cuarenta y un minutos del tres de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que indicara expresamente si la empresa Sistemas Binarios de C.R. S.A. cumple o no con la presentación de la Patente Municipal. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052024000001026 de las quince horas cuarenta y siete minutos del cinco de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que indicara si el incumplimiento señalado a la empresa Sistemas Binarios de C.R. S.A., respecto de la patente municipal, corresponde a la totalidad de líneas en las que participa la recurrente en el presente procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052024000001033 de las trece horas treinta y dos minutos del seis de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la empresa Sistemas Binarios de C.R. S.A., para que se pronunciara sobre la elegibilidad de su oferta respecto a la patente municipal y a la Administración licitante para que se pronunciara sobre la respuesta de las partes al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- V. Que mediante auto No. 8052024000001035 de las quince horas seis minutos del seis de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronuncie sobre la condición de elegibilidad de la oferta presentada por la empresa Computech Solutions S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- VI. Que mediante auto No. 8052024000001167 de las trece horas treinta y un minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la empresa Computech Solutions S.A., para que se refiriera a las manifestaciones expuestas por la Administración licitante al atender la audiencia especial otorgada mediante el auto No. 8052024000001035. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- VII. Que mediante auto No.8052024000001254 de las catorce horas treinta y tres minutos del cinco de julio de dos mil veinticuatro, se comunicó a las partes la prórroga del plazo para resolver el presente asunto por un plazo de diez días hábiles adicionales, por las razones expuestas en dicho auto.
- VIII. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
- IX. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados


Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000304 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la contratación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar 

SOBRE LA RESPUESTA A LA AUDIENCIA INICIAL DE LA EMPRESA PROTELCRPUntocom S.A. Mediante auto No. 805202400000863 de las nueve horas cuarenta y tres minutos del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, esta División le otorgó audiencia inicial la empresa Protelcrpunto.com S.A., para que se refiriera sobre las imputaciones que la empresa Sistemas Binarios de C.R. S.A., realizó contra su oferta. Dicha audiencia si bien fue atendida en tiempo, su respuesta fue incorporada mediante un formato de documento portátil (pdf) (ver [4. Información de Adjudicación] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / 4.Listado de autos / Número 805202400000863). Al respecto, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 25 de su Reglamento, se ha dispuesto que cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de las partes de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado. Así, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello en el sistema, donde se posibilita el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. A partir de lo anterior, en el caso particular, se tiene que la empresa Protelcrpunto.com S.A., atendió la audiencia inicial en un formato de documento portátil (pdf), lo cual implica que no se utilizó el formulario dispuesto por el sistema para tales efectos y por lo tanto este Despacho no considerará el contenido del documento incorporado por la parte, en virtud de que no se atendió en el espacio dispuesto para esos efectos.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA S.A. Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la contratación. **1) Sobre la presentación de la Patente Municipal: Criterio de la División:** Señala la empresa Sistemas Binarios S.A. que la Administración le excluyó del presente procedimiento de contratación pública debido a que no contaba con la patente municipal al momento de la apertura de las ofertas, respecto a lo cual señala que de conformidad con resolución No. R-DCA- 00770-2022 no resulta contrario a Derecho permitir la subsanación de la licencia comercial aún en un momento posterior a la apertura de las ofertas en tanto que esta constituye una habilitación para comercializar determinado bien o servicio pero no puede convertirse en un obstáculo al ejercicio de escoger la mejor oferta, indicando además que el cartel de la licitación, como reglamento de la contratación, no solicitó expresamente la presentación de la referida patente, motivo por el cual la Administración no podía solicitar la subsanación de dicho documento siendo que este mecanismo permite completar los documentos a efectos de cumplir con el cartel. Aunado a lo anterior señala que la empresa hizo una subsanación voluntaria con la patente requerida. Al respecto señala la Administración brindó la oportunidad procesal para la subsanación de la patente municipal la cual no fue atendida en el momento concedido considerando su presentación como extemporánea conforme al plazo concedido y por ende se generó la caducidad en su presentación al gestionarse de manera voluntaria la presentación de un documento que acredita la patente municipal del 22 de enero del 2024, el cual además no se puede considerar un hecho histórico debido a que hasta ese momento contó con la referida patente, por lo tanto la oferta de la empresa Binarios no cumple con este requisito, señalando además que faltó a la verdad con la declaración jurada presentada en SICOP en cuanto a tener la patente vigente y al día de conformidad con el artículo 88 del Código Municipal, señalando que este incumplimiento refiere a la totalidad de las líneas que integran el presente procedimiento debido a que se trata de un aspecto legal y administrativo, con lo cual se tiene que la oferta resulta ilegible. Respecto a lo anterior es necesario indicar que la Licencia Municipal constituye la habilitación legal que brinda la Municipalidad correspondiente a efectos que determinado comerciante realice determinada actividad lucrativa y por ella además realice el pago del impuesto correspondiente denominado como patente, en ese sentido este Despacho ha señalado lo siguiente: *“Como punto de partida para el análisis del asunto que aquí nos ocupa, se tiene que el artículo 88 del Código Municipal regula lo relacionado a las licencias municipales indicando lo siguiente: “Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto (...). De lo que se desprende que contar con una licencia municipales un requisito impuesto por ley que resulta indispensable para poder ejercer cualquier actividad comercial dentro de una determinada circunscripción territorial. Esta licencia municipal es un acto administrativo que dicta la respectiva autoridad municipal con la finalidad de habilitar el ejercicio a un particular, de una determinada actividad lucrativa en el cantón, constituyendo una habilitación legal para desarrollar determinada operación comercial y por la cual se cancela periódicamente un impuesto denominado patente. En este punto conviene aclarar que la licencia y la patente son conceptos distintos, el primero de ellos refiere a la autorización de ciertas actividades lucrativas en un cantón, y la patente, refiere al impuesto, a la obligación tributaria que surge de las actividades lucrativas que se desarrollen y que fueron previamente autorizadas por la licencia”* (ver resolución No. R-DCA-00578-2021 del 26 de mayo de 2021 citada en la resolución No. R-DCP-SICOP-00565-2024 del 24 de abril del 2024). Así las cosas, la licencia y patente municipal constituyen un requerimiento de orden legal, imprescindible para la prestación de cualquier actividad comercial, independientemente de que se encuentre señalado o no en determinado pliego cartelario, siendo un acto administrativo de autorización/ habilitación brindado por la Administración (Municipalidad) para la realización de determinada actividad lucrativa a efectos de acreditar que la misma no sea contraria a la ley y sea compatible con la planificación urbana local. Ahora bien, en el caso particular se tiene que en vista que la empresa recurrente al momento de la apertura de ofertas no presenta la patente municipal conforme con el objeto de la presente contratación, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), mediante formal requerimiento del 22 de diciembre del 2023, entre otras cosas, le requirió lo siguiente: *“a. El Proceso de Adquisiciones del presente trámite solicita la subsanación de lo siguiente: (...) 3. No adjunta patente”*. (ver en el expediente de la presente contratación, pantalla denominada “Listado de solicitudes de información”, Solicitud de información No. 711291, en el contenido de la Solicitud de Información, así como en archivo adjunto denominado “Sistemas Binarios de Costa Rica S.A.”), respecto a lo cual el día 9 de enero del año en curso, la empresa apelante expresamente indicó lo siguiente: *“3.No adjunta patente. Respuesta: El cartel no lo solicita.”* (ver en el expediente de la presente contratación, documento denominado 2- respuesta-9-de-enero, el cual se ubica dentro del documento llamado info.zip, que fue remitido por el representante de Binarios). Aunado a lo anterior, considerando la solicitud de prórroga solicitada por la empresa Binarios para presentar la información requerida por la Administración, mediante solicitud de información No. 713594 del 15 de enero del 2024 el INA le comunica a la empresa Binarios la ampliación del plazo de entrega de la respuesta de la referida solicitud de información (ver Listado de solicitudes de información, solicitud No. 713594, referida a Tiempo para solicitud de información, en el contenido de la solicitud que se encuentra en Detalles de la solicitud de información), respecto a lo cual, el representante de la empresa Binarios el día 19 de enero del año en curso presenta una serie de documentos entre los que se encuentra el archivo “comunicación-19-zip” en el que, en documento denominado 2- respuesta-20- de enero-1, indica lo siguiente: *“3. No adjunta patente. Respuesta: El cartel no lo solicita”*. Aunado a lo anterior, el día 24 de enero del 2024, y de manera oficiosa, la empresa Binarios presenta una aclaración respecto a la patente, entre otras cosas indica lo siguiente: *“La patente no se presentó pues no está en el cartel, sin embargo la adjuntamos.”*, señalando además que *“... y el hecho que el cartel no establece patente como requisito, solicitamos respetuosamente ... 3. Eliminación del requisito de patente o dar por aceptada la patente”*, aportando un documento de la Municipalidad de Pérez Zeledón denominado *“Certificado de licencia comercial”* a favor de Sistemas Binarios de C.R. S.A referido a *“Oficina de servicios y consultorías de computación y redes (sin atención al público)”* emitida el 22 de enero del 2024 y cuya fecha de renovación es el 22 de enero del 2029” (ver el punto 3. Apertura de ofertas, Partida 56, Consulta de subsanación / aclaración de la oferta, aclaración sobre patente y declaración jurada enviada el 24 de enero 2024, que se ubica en la pantalla “subsanación /aclaración de la oferta”, documentos “1-nota-patente-24-enero-1.pdf y 3-patente-binarios.pdf”). A partir de la información señalada, se tiene que la Administración procede con la Ampliación de la verificación legal señalando que la empresa Binarios cumple, entre otras cosas, con la Patente Municipal, al indicar lo siguiente: *“Se realiza verificación de los siguientes puntos. (...)16 Licencia comercial (Patente)”*, (Ver listado de solicitudes de

verificación No secuencia 1382326, ampliación de verificación legal del 25 de enero del 2024, dentro del punto 3. Encargado de la verificación). No obstante lo anterior, con posterioridad, mediante oficio No. UCI-PA-464-2024 del 12 de marzo del 2024, tras realizar un análisis de la información recabada con ocasión de la solicitud de la Patente Municipal de la empresa Binarios la Administración indica lo siguiente: *"Por lo anterior dicho, el oferente Sistemas Binarios S.A NO cumple con el tema de patentes porque no obtuvo la patente antes de la apertura y se le gestiona el 22 de enero 2024 por parte de la Municipalidad de Pérez Zeledón. Por lo que no se puede subsanar dicho acontecimiento tal y como se indica, mediante el "...artículo 135 del RLGP. Aspectos subsanables. Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes: a) Los aspectos formales, tales como, declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones y beneficiario final, personería jurídica, declaraciones juradas, certificaciones de la CCSS, FODESAF, especies fiscales, acreditación de patentes y certificación de condición de PYME siempre que ésta exista con antelación a la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado..."* (La negrita y cursiva no corresponden al formato del texto original). Ante esto, es necesario que se realice un nuevo informe de recomendación, en el cual se haga una ampliación al estudio legal realizado por este Proceso, ante la denuncia dada por uno de los oferentes a la persona analista y constatada en SICOP. Esto con el fin de poder darle eficiencia al trámite y en apego a la legalidad y así poder elevar de nuevo la recomendación a la Comisión Mayor de Gestión de Compras." (ver punto 3 correspondiente a estudios técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, verificador Maricel Calderón Azofoifa, 12/03/2024, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, documento adjunto). Señalando adicionalmente en el comentario de la verificación (siempre dentro del Resultado de la solicitud de verificación antes señalado), que Binarios no cumple, según verificación del 12 de marzo del año en curso, indicando lo siguiente: *"El Proceso de Adquisiciones, decide realizar el análisis nuevamente de la patente de la empresa Sistemas Binarios de Costa Rica, y solicita al abogado del Proceso de Adquisiciones de la UCI, llamar y enviar correo a la Municipalidad respectiva, para estar seguros de que la patente es vigente e indagar sobre este hecho. Se recibe respuesta y efectivamente la empresa tiene su primera patente comercial hasta el 22 de enero del 2024. (ver respuesta abajo como anexo de la Municipalidad de Perez Zeledón). Ante esto, y realizado el acto de apertura el 07/12/2023, cabe mencionar que no se puede considerar como un hecho histórico el tema de la patente de este proveedor, ya que, al ser la primera patente comercial emitida, deja en evidencia que no se han emitido otras anteriormente y esta fue la única aportada por parte del oferente. Es importante mencionar que este Proceso realizó la revisión del documento presentado mediante subsane voluntario y aceptó la nota, asumiendo que la nota era una renovación sobre una patente ya existente, ya que en el formato dado por la Municipalidad se indica renovación y no hay fecha de emisión sobre la patente original y se prestó a confusión o mala interpretación de parte de la persona analista y su jefatura. Por lo anterior dicho, el oferente Sistemas Binarios S.A NO cumple con el tema de patentes porque no obtuvo la patente antes de la apertura y se le gestionó el 22 de enero 2024 por parte de la Municipalidad de Pérez Zeledón. Por lo que no se puede subsanar dicho acontecimiento tal y como se indica, mediante el "...artículo 135 del RLGP. Aspectos subsanables. Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes: Los aspectos formales, tales como, declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones y beneficiario final, personería jurídica, declaraciones juradas, certificaciones de la CCSS, FODESAF, especies fiscales, acreditación de patentes y certificación de condición de PYME siempre que ésta exista con antelación a la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado..."* (La negrita y cursiva no corresponden al formato del texto original). No debe perderse de vista que el artículo 88 del Código Municipal, dispone en lo que interesa: *"Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto (...)"*. De lo anterior es claro que el contar con una licencia municipal es un requisito impuesto por ley y que resulta indispensable para poder ejercer cualquier actividad comercial, de manera tal que lo primero que se debe resaltar es que, independientemente de si el pliego de condiciones del concurso de marras no solicita la presentación de una patente o licencia municipal, lo cierto es que es un requisito de observancia y cumplimiento obligatorio toda vez que como se indicó líneas atrás, viene impuesto por ley." Con posterioridad, el día 18 de marzo del 2024 la empresa Binarios presenta nueva documentación referente al cuestionamiento desarrollado por la Administración en cuanto a la patente presentada, indicando la posibilidad de subsanación de las patentes comerciales incluso con posterioridad al acto de apertura al amparo de lo resuelto por la Contraloría General mediante resolución R-DCA-00770-2022 del 14 setiembre del 2022, a partir de lo cual solicita que se deje sin efecto la exclusión de su oferta. (ver en el presente expediente de contratación en el punto 3. Apertura de ofertas, Partida 56, aclaración enviada el 18 de marzo 2024). Posteriormente, mediante documento incorporado en el expediente de la presente licitación, la Administración procedió con la aclaración a las subsanaciones voluntarias mediante oficio No. UCI-PA-545-2024 el día 20 de marzo del año en curso al indicar lo siguiente: *"Se le hace ver a todos los oferentes de este trámite de Licitación, que de conformidad con el artículo 134 del RLGP, todas las prevenciones y aclaraciones tenían que ser presentadas dentro del plazo otorgado por parte de la administración la cual era hasta el 19/01/2024 a las 23:59, así mismo de conformidad con el artículo 50 de la LGCP, dentro este mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración. Por lo cual las gestiones planteadas mediante subsane voluntario se encuentran fuera del plazo de ley y aplica la caducidad respectiva."* (ver en el expediente de la presente contratación punto 8. Información relacionada, título Aclaraciones subsanes voluntarios UCI-PA-545-2024). A partir de lo expuesto, la empresa recurrente manifiesta su oposición respecto a la exclusión de su oferta debido a la no presentación de la patente municipal en tanto que considera que el cartel de la licitación no requirió esta como requisito; no obstante, tal como se indicó anteriormente, la licencia comercial y la patente municipal corresponden a una habilitación que concede la Administración (entiéndase la Municipalidad pertinente) respecto a la actividad que se realiza, documento que resulta imprescindible para la prestación legal de sus servicios, motivo por el cual resulta necesario contar con dicho documento. Ahora bien, en cuanto a la presentación de la patente municipal con ocasión de un procedimiento de contratación pública, debe indicarse que si bien es cierto, tal y como lo señala la empresa recurrente, este Despacho ha señalado que dicha licencia no puede constituirse en un requisito que implique una obstrucción para la participación en un procedimiento de contratación pública y por ende puede ser presentado incluso con posterioridad a la apertura de las ofertas, lo cierto del caso es que en la misma resolución que cita la empresa recurrente se indica expresamente lo siguiente: *"..., estima este Despacho que no resulta contrario a derecho el permitir la subsanación de la licencia comercial aún en un momento posterior a la apertura de ofertas, siempre y cuando la subsanación se realice de manera oportuna (sic), sea en el momento procesal que así corresponda -sea en sede administrativa o bien ante este órgano contralor- y además, que la licencia efectivamente permita vincular la habilitación de la actividad con el objeto contractual"*. (el subrayado no corresponde al texto original). En ese sentido ha sido reiterativo este Despacho en señalar que en procura de atender los principios de eficiencia y eficacia en materia de contratación pública, a efectos de satisfacer oportunamente el interés público, las empresas participantes deben atender en el momento adecuado toda aquella subsanación que sea requerida por la Administración con ocasión de la presentación de su oferta, respecto a lo cual este Despacho ha señalado lo siguiente: *"En este punto resulta importante tener presente que conforme con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración dará una única prevención por un plazo razonable, para que el oferente subsane o aclare la oferta. En ese mismo plazo debe subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración. Por su parte, el numeral 134 de su Reglamento dispone que en el mismo plazo otorgado para la prevención, el oferente puede aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración, bajo pena de caducidad. Es decir el oferente sólo puede subsanar a solicitud de parte o de oficio en el plazo dado para la prevención. (...) No debe perderse de vista que con la nueva Ley General de Contratación Pública, se presenta un periodo en el cual se debe presentar todos los documentos solicitados por la Administración, así como aquellos que de oficio considere el oferente. Si en ese plazo no se hace, opera la caducidad. Las resoluciones a las que alude el apelante en su recurso, sobre la posibilidad de presentar en forma oportuna documentos adicionales, no proceden en el caso particular. Dichos criterios responden a la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494, no vigente desde el 1° de diciembre del 2022. La nueva normativa, a diferencia de la anterior, establece de forma clara y expresa una caducidad. Y siendo que el procedimiento en cuestión inició durante la vigencia de esta nueva ley, los anteriores criterios no resultan aplicables, y por lo tanto, lo señalado del hecho histórico tampoco resultaría válido en la forma planteada por el recurrente."*

De esta forma y más allá de si se está ante un hecho histórico o no, en este caso se tiene que la presentación de la información se presentó en un momento posterior al señalado, por lo que la misma es extemporánea (véase al respecto las resoluciones R-DCA-SICOP-01035-2023 del 5 de setiembre de 2023 y R-DCP-SICOP-00509-2024 del 11 de abril de 2024). (...) La norma es clara cómo opera la caducidad y si bien la información que se aporta se relaciona con lo prevenido, la información fue presentada posteriormente al plazo señalado por la Administración. (...) En todo caso se reitera que la posibilidad de subsanación caduca en el plazo establecido por la Administración, sin que sea válido aportar documentación en momentos posteriores." (ver resolución No. R-DCP-SICOP-00622-2024 del 6 de mayo del 2024). De conformidad con lo expuesto, y de frente a lo dispuesto en la nueva Ley General de Contratación Pública, más allá de la presentación de la patente emitida con posterioridad a la apertura de las ofertas, la empresa recurrente desatendió las oportunidades concedidas por la Administración para su presentación (sea dentro del plazo originalmente concedido así como con ocasión de la prórroga concedida, 9 y 19 de enero del 2024, respectivamente), al señalar que el cartel no requería la patente municipal y por ende omitiendo la presentación del documento correspondiente, siendo hasta el 24 de enero del año en curso que hizo entrega de la patente emitida el día 22 de enero del 2024. De conformidad con lo expuesto, pese a que la Administración requirió la información pertinente a efectos de determinar el cumplimiento de la patente municipal, la empresa apelante no atendió oportunamente el requerimiento expreso del INA, con lo cual se materializa la disposición normativa señalada en la nueva normativa de contratación pública respecto a que procede la caducidad de aquella información que no sea aportada en el momento requerido por la Administración o bien ante el hecho que se desatienda la oportunidad de hacerlo oportunamente en caso que no exista prevención de la Administración licitante. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación presentado por la empresa Binarios en el tanto que no ha logrado acreditar su legitimación a efectos de resultar eventual adjudicatario del concurso.

Recurso 812202400000304 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la contratación.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar



Se remite a lo indicado en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000304 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de la presente resolución.

4.3 - Recurso 812202400000303 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la contratación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar



Se remite a lo indicado en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000304 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de la presente resolución.

4.4 - Recurso 812202400000302 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la contratación.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar



Se remite a lo indicado en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000304 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de la presente resolución.

4.5 - Recurso 812202400000301 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la contratación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar



Se remite a lo indicado en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000304 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de la presente resolución.

4.6 - Recurso 812202400000299 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la contratación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar



Se remite a lo indicado en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000000304 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de la presente resolución.

4.7 - Recurso 8122024000000298 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la contratación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar



Se remite a lo indicado en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000000304 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 8122024000000298 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la contratación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar



Se remite a lo indicado en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000000304 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de la presente resolución.

4.8 - Recurso 8122024000000297 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la contratación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar



Se remite a lo indicado en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000000304 - SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de la presente resolución.

4.9 - Recurso 8122024000000296 - COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la contratación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar



SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPUTECH SOLUTIONS S.A. Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la contratación. **1) Sobre la experiencia - Partida 51. Criterio de la División:** Como punto de partida, se observa que en el caso bajo análisis, la Administración procedió a declarar infructuosa la partida 51 del procedimiento No. 2023LY-000004-0002100001 siendo que no contaba con ofertas elegibles, entre ellas, Computech Solutions S.A. Al respecto y efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario realizar la cronología de las actuaciones efectuadas tanto por la recurrente como por la Administración licitante para así determinar la procedencia o no de los argumentos expuestos por la apelante. En ese sentido, como punto de partida se observa que el pliego de condiciones, en la cláusula 2.14.2 denominada "Experiencia de la empresa", solicitó lo siguiente: *"Podrán participar todas aquellas personas físicas o jurídicas legalmente constituidas que cuenten con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en el mercado nacional en la comercialización de los bienes iguales o similares; (se considera como similares o iguales únicamente los detallados en el documento anexo al pliego de condiciones del SICOP con el nombre de "Especificaciones Técnicas"), para lo cual deberá aportar información o documentación que evidencie el cumplimiento de este aspecto dentro del tiempo de experiencia indicado, como por ejemplo cartas de referencia de clientes, órdenes de compra, facturas de venta, entre otras (...)"*. Al respecto, se observa que la empresa apelante al momento de presentar su oferta, no incorporó ninguna carta de experiencia que acreditara el cumplimiento de lo solicitado en la cláusula 2.14.2 del pliego de condiciones, sino que únicamente incorporó una declaración jurada en la que indica tener más de 10 años de experiencia ([3. Apertura de ofertas] / Partida 51 / COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA). Con ocasión de lo anterior, el 22 de diciembre de 2023 mediante No. de solicitud 711316, la Administración procede a solicitarle a la recurrente vía subsanación lo siguiente: *"Partida 51: Presentar información de conformidad con el punto 2.10.2 Experiencia de la empresa, dicho aspecto debe evidenciarse con información como por ejemplo como se indica aportar facturas, carta de referencia de ventas realizadas"* (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 711316 / Detalles de la solicitud de información), requerimiento que fue atendido por Computech el 09 de enero de 2024 y aportó el documento denominado "ATV_eFAC_00100001010000000002.pdf" el cual consiste en un comprobante electrónico del Ministerio de Hacienda por el servicio de "Soporte técnico - Mantenimiento Preventivo Anual" prestado a la empresa IT CONSULTING ITCO S.A. (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 711316 / resuelto). Posterior a dicha subsanación, la Administración procedió a efectuar el análisis técnico de las ofertas y determinó respecto a la oferta presentada por Computech Solutions S.A., lo siguiente: *"No se puede constatar la utilización del bien solicitado ya que se indica que es un servicio de Soporte Técnico Mantenimiento Preventivo Anual pero no es propiamente lo solicitado"* (En el resultado final del estudio de ofertas, registro final de la partida 51 en el apartado de archivo adjunto, Plantilla Estudio Técnico Materiales para Demanda.pdf) y se indicó en el formulario dispuesto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, lo siguiente: *"(...) No cumple con el aspecto 2.14.2 Experiencia de la empresa ya que no se evidencia la experiencia en la comercialización de los bienes iguales o similares; (se considera como similares o iguales únicamente los detallados en el documento anexo al pliego de condiciones del SICOP con el nombre de "Especificaciones Técnicas")"* (En el resultado final del estudio de ofertas, registro final de la partida 51 / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida), criterio que fue reiterado en el acuerdo No. STJD-CMGC-AC-18-2024 del 21 de febrero de 2024 (ver apartado [8. Información relacionada] COMUNICADO DE ACUERDO STJD-CMGC-AC-31-2024 / Consultar / documento adjunto STJD-CMGC-AC-31-2024). A partir de lo anterior, es claro que el motivo de exclusión de la plica apelante obedece a que no logró acreditar la experiencia solicitada en la cláusula 2.14.2 del pliego de condiciones ya que en el documento aportado en la subsanación, se indicó que el objeto del servicio prestado fue "Soporte técnico - Mantenimiento Preventivo Anual", actividad que según lo indicado por la licitante, no evidencia experiencia en bienes iguales o similares, siendo que en este caso, el objeto de la partida 51 corresponde a amarras de velcro doble cara (ver [2. Información de Cartel] / Ingreso del pliego de condiciones / [11. Información de bien, servicio u obra] / Partida 51). Ahora bien, se observa que el 07 de marzo de 2024 Computech Solutions S.A., realiza una subsanación de oficio en la cual indica lo siguiente: *"Aportamos la carta de referencia del cliente contratista detallando la factura previamente aportada mediante subsanación así como otro documento en donde señalan los bienes/productos/insumos proporcionados en el servicio, los cuales algunos se requieren para este procedimiento. Lo anterior es con el fin de extender el detalle de la evidencia y cumplir con el requerimiento de experiencia del punto 2.14.2"* y aporta los siguientes documentos: i) Declaración jurada emitida por la empresa IT Consulting donde declara que Computech como parte de los materiales, utilizó amarras plásticas y de velcro. ii) Comprobante electrónico del Ministerio de Hacienda "ATV_eFAC_00100001010000000002.pdf" por concepto de "Soporte técnico - Mantenimiento Preventivo Anual" prestado a la empresa IT CONSULTING ITCO S.A. iii) Factura emitida por Computech por concepto de "Servicio de Soporte Anual / Mantenimiento preventivo y correctivo para Equipos de cómputo y redes" prestado a ITCO S.A. (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 51 / COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / 7242024000000008), siendo que dicha subsanación fue presentada de manera posterior a la emisión del análisis técnico de las oferta, conociendo para ese momento, el motivo por el cual su oferta estaba siendo descalificada. Es con ocasión de la exclusión de su oferta, que en el recurso de apelación presentado, la recurrente alega que sí acreditó la experiencia requerida pero que ésta no fue valorada por la Administración. Por su parte, la Administración mantiene el criterio de exclusión y señala que a la subsanación oficiosa realizada por la recurrente le opera la caducidad. En ese sentido, corresponde analizar y determinar si la información aportada por la recurrente de manera posterior al subsane efectuado por la Administración, fue presentada en un momento procesal oportuno y por lo tanto debía tomarse en cuenta los documentos complementarios mediante los cuales intenta acreditar su experiencia. Así, como aspecto de primer orden, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el cual señala: *"Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración"*. Aunado a lo anterior, la figura de la subsanación es desarrollada en el artículo 134 del RLGP, norma de la cual se concluye entre otras cosas, lo siguiente: i) Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. ii) Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. iii) En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. En ese sentido, es criterio de este Despacho que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores u omisiones por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores u omisiones se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para adicionar aspectos ya prevenidos por la Administración. Lo anterior, aplicado al caso concreto significa que, una vez revisada la oferta y siendo que la información solicitada en la cláusula 2.14.2 no fue aportada, la Administración le brindó la oportunidad procesal para subsanar la experiencia. Dicho requerimiento si bien fue atendido por Computech, mediante la información incorporada no logra acreditar experiencia igual o similar al objeto de la partida 51 que nos ocupa ya que el objeto de la factura hace referencia a soporte técnico y mantenimiento preventivo anual, aspecto que tal y como se indicó anteriormente, motivó la exclusión de su oferta. No obstante, la recurrente de manera posterior (07 de marzo 2024), intenta complementar la información enviada en respuesta al subsane No. 711316, sin embargo, considera este Despacho que el momento

procesal oportuno para acreditar la experiencia era mediante la solicitud de subsanación No. 711316 y no en un momento o etapa posterior, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que tanto el pliego de condiciones como la subsanación efectuada por la licitante, fueron claros en indicar que la experiencia requerida debía ser en objetos iguales o similares, razón por la cual era deber de la recurrente aportar desde oferta o en este caso mediante la solicitud de subsanación No. 711316, todos los documentos o elementos necesarios que de conformidad con la cláusula 2.14.2 del pliego de condiciones, le permitieran a la Administración comprobar que en efecto posee experiencia en el objeto de la partida 51, no siendo de recibo que 2 meses después del subsane No. 711316 y una vez conocido el análisis técnico de las ofertas efectuado por la licitante, la recurrente efectuara una subsanación oficiosa para complementar la información que debía haber incluido desde un inicio en el subsane requerido por el INA, sin que se acredite alguna imposibilidad para presentar la información. Así las cosas y considerando el cuadro fáctico expuesto anteriormente, es criterio de este Despacho que esa actuación posterior del recurrente (subsanación No. 7242024000000008) no resulta procedente en el tanto le ha operado la caducidad y en consecuencia lleva razón la Administración al determinar que la empresa recurrente no ha logrado demostrar que posee experiencia igual o similar, situación que afecta la legitimación del apelante al confirmarse la condición inelegibilidad de su oferta. Sobre el tema de la subsanación y la caducidad puede observarse la resolución No. R-DCP-00929-2024. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto por la empresa Computech Solutions S.A., y por lo tanto se confirma el acto que declara infructuosa la partida 51 de la contratación que nos ocupa.

Recurso 812202400000296 - COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la contratación.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar



Se remite a lo indicado en el apartado "4.9 - Recurso 812202400000296 - COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

4.10 - Recurso 812202400000277 - INFOTECH COMPUTADORAS P C SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la contratación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Con lugar



SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INFOTECH COMPUTADORAS PC S.A. Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2023LY-000004-0002100001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas. **Criterio de División:** En lo que respecta a la empresa Infotech Computadoras PC S.A., se tiene que el motivo de su exclusión obedece a que según la Administración esta empresa se encontraba morosa ante el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) (ver apartado "8. Información relacionada" COMUNICADO DE ACUERDO STJD-CMGC-AC-31-2024 / Consultar / STJD-CMGC-AC-31-2024). Lo anterior es así por cuanto el 22 de diciembre de 2023, la Administración le requirió a la empresa subsanar el estado de morosidad ante el IMAS, remitiendo una imagen en la que se visualiza una deuda de \$6.236,28 (seis mil doscientos treinta y seis colones con veintiocho céntimos) (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 711317 / Solicitud INFOTECH); requerimiento al cual la empresa se manifestó el 09 de enero del 2024, indicando que se encuentra al día en la obligación, que la deuda se debe a que existe un retraso en la aplicación de los pagos que se hacen a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), que la deuda registrada es la planilla de octubre y que esa fue cancelada antes de su vencimiento por lo que únicamente se encontraba pendiente la planilla de noviembre, que también fue cancelada oportunamente y aportó los comprobantes de pago de las planillas ante la CCSS (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 711317 / Resuelto). Posteriormente y de manera oficiosa, el 10 de enero de 2024 la empresa aportó una constancia emitida por el IMAS en la que se indica que "(...) *no reporta deuda o no se encuentra inscrito como patrono...*" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 53 / CERTIFICACIÓN IMAS 10/01/2024 17:57 / Enviada / CONSTANCIA IMAS). Ahora bien, el 15 de enero de 2024 la Administración le otorgó a las empresas un plazo adicional para atender los requerimientos de información planteados (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 713611); a lo cual la empresa Infotech Computadoras PC S.A., ese mismo día se manifestó indicando lo siguiente: "*En nuestro caso, lo que estaba pendiente (deuda con el IMAS), ya fue aportada constancia mediante una subsanación el día 10 de enero (número de documento 724202400000001), sin embargo, lo volvemos a aportar como respuesta a esta solicitud. Además, hicimos la consulta nuevamente en la página del IMAS y la deuda ya no aparece al día de hoy (se adjunta también esta consulta).*", y aportó nuevamente la constancia que había remitido de forma oficiosa (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 713611 / Resuelto). Posterior a esta subsanación, específicamente el 22 y 23 de enero de 2024, la Administración determinó que la empresa nuevamente se encontraba morosa ante el IMAS (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 53 / Posición 2 / No cumple); por lo que, mediante los oficios No. STJD-CMGC-AC-18-2024 del 21 de febrero del 2024 y No. STJD-CMGC-AC-31-2024 del 02 de abril de 2024, la Comisión Mayor de la Gestión de Compras recomendó declarar infructuosas las partidas 53 y 54, correspondientes a las líneas 61 y 62 respectivamente, por ser inelegibles todas las oferentes (ver apartado "8. Información relacionada" / COMUNICADO ACUERDO STJD-CMGC-AC-18-2024 / Consultar / STJD-CMGC-AC-18-2024 y COMUNICADO DE ACUERDO STJD-CMGC-AC-31-2024 / Consultar / STJD-CMGC-AC-31-2024). Recomendación que fue avalada por la Junta Directiva, quien mediante el documento identificado como "Comunicación de Acuerdo No. JD-AC-105-2024" del 17 de abril de 2024, informó que se acordó declarar infructuosas, entre otras, las partidas 53 y 54 (ver apartado "4. Información de adjudicación" / Acto de adjudicación / Archivo adjunto 1 "Acuerdo Junta Directiva"). A partir de lo anterior y siendo que su oferta fue excluida por la Administración para ambas líneas y partidas, la empresa Infotech Computadoras PC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar la elegibilidad de su oferta en tanto estima que el motivo de exclusión es improcedente, y en consecuencia, argumenta que se constituye en la legítima adjudicataria. Específicamente la apelante señala que la excluyeron debido a que la Administración determinó que se encontraba morosa ante el IMAS pero que durante este periodo no se ha encontrado morosa; además indicó que el monto correspondiente al IMAS se cancela al momento de pagar la planilla ante la CCSS y que el problema reside en que la información de pago al IMAS no se actualiza diariamente sino por fechas de corte, por lo que un patrono puede aparecer en estado de morosidad cuando en realidad no lo está, y en consecuencia, concluyó que se trata de un problema de coordinación interinstitucional. Para acreditar lo señalado, la recurrente aportó una nota suscrita por la señora Isabel Flores Trejos y el señor Anthony Díaz Echeverría en su condición de Profesional, ambos de la Administración Tributaria del IMAS, en la que se indica lo siguiente: "*Según registros del sistema de información de patronos morosos de la Unidad de Administración Tributaria del Instituto Mixto de Ayuda Social, la cédula 3101238364 a nombre del patrono INFOTECH COMPUTADORAS PC SOCIEDAD ANONIMA, cliente 9048612, no reporta deuda con esta institución desde el mes de octubre 2023 al mes de marzo 2024 inclusive, además se hace constar que dichos pagos han sido cancelados al día mediante la CCSS, esto por concepto del tributo del 0.50% que todos los patronos públicos y privados tienen que pagar sobre planillas mensuales de sus trabajadores, de conformidad con la Ley 4760 "Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)". / Los datos de este documento son generados a ser las 14:09 horas del día viernes, 26 de abril de 2024, con base en el último reporte de información suministrado por la C.C.S.S.*" (ver apartado "4. Información de Adjudicación" / Recursos de apelación tramitados por la CGR / 812202400000277 / 5. Documentos adjuntos y pruebas / CONSTANCIA IMAS). De esta manera, se visualiza entonces que el motivo en discusión se centra en torno a la morosidad de la apelante ante el IMAS durante la tramitación de la Licitación. En este sentido, se tiene entonces que la apelante no solamente ha discutido a lo largo de la tramitación de la licitación y durante los requerimientos de información, que no ha caído en estado de morosidad ante el IMAS en tanto señala que ello obedece a un retraso interinstitucional en la acreditación del pago por parte de la CCSS al IMAS; sino que además aportó una nota de ese Instituto, en el que acredita que no ha caído en morosidad desde el mes de octubre del 2023 (previo a la apertura de las ofertas que se dio el 07 de diciembre del 2023) y durante el mes de marzo del 2024. Ahora bien, es con motivo del recurso interpuesto que la Administración, al momento de atender la audiencia inicial conferida, se pronuncia indicando el cambio de criterio en la valoración de la elegibilidad de la oferta de la apelante; en primer lugar reitera que la recurrente sí cumple técnicamente con lo solicitado en el pliego y en segundo lugar, respecto de la morosidad señaló que lleva razón la apelante y la empresa sí cumple. En este sentido, la Administración explicó que el motivo de la exclusión se debió a que de la revisión de su oferta, se determinó que la apelante estuvo morosa ante el IMAS en tres oportunidades durante el proceso de contratación, por lo que procedió a aplicar lo establecido en el numeral 32 del RLGP y excluirla; no obstante, la Administración indicó que producto de la interposición del recurso, procedió a revisar nuevamente el caso e indagó con el IMAS sobre la morosidad de la apelante. A partir de lo anterior, explicó que la acreditación de los pagos al IMAS se realizan con un mes de desfase y que incluso puede que la CCSS nunca reporte el pago y por eso el estado de morosidad; además, la Administración indicó que verificó nuevamente el estado de la apelante y determinó que se encuentra al día en los pagos ante el IMAS; y con base en ello, la Licitante concluyó que la recurrente lleva razón en sus argumentos. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis la Administración reconoció que la empresa apelante cumple técnicamente y que no se ha encontrado morosa ante el IMAS, lo cual encuentra respaldo en la nota remitida por la apelante con motivo de su recurso y que señala que la empresa no ha estado morosa con la Institución durante el periodo en que se ha tramitado el procedimiento de contratación pública; con lo cual, se observa que el único motivo de inelegibilidad señalado en su contra ha sido desvirtuado. Por lo tanto, siendo que la apelante acreditó su que no se ha encontrado morosa ante el IMAS y que ello fue reconocido por la propia Administración, y teniendo en cuenta que este es el único incumplimiento señalado en su contra; lo procedente es declarar **con lugar** el recurso interpuesto por la empresa Infotech Computadoras PC S.A.; en consecuencia, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final emitido por la Administración y se da por agotada la vía administrativa.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2024 14:00	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2024 14:26	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2024 15:32	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01049-2024	Fecha notificación	16/07/2024 17:11